

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. PETICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA
MAZDACREDITO S.A. CONTRA CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA Y
ALVARO PUIN**

Observado el plenario de la presente petición, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere al memorialista para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de septiembre de 2021, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1995 – 444 PETICIÓN

Previo a resolver sobre la petición allegada por el Señor JOSE RAMÓN LAITON PARDO, por Secretaria ofíciase de manera urgente al Archivo central para que procedan al desarchivo del proceso 1995-00444, que se encuentra en el paquete terminados 295 de 2019, tal como consta en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _29 de OCTUBRE de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____168____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1998-121

Visto que no se ha dado cumplimiento al auto del 16 de julio de 2021, por Secretaria ofíciase a LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINSTRATIVAS S.A. para que allegue certificado de existencia y representación legal con el fin de acreditar el canal electrónico de notificación. Una vez cumplido lo anterior, ingrese a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de octubre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 168 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1999-01659

Visto que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del 28 de noviembre de 2011, y que en la misma providencia se ordenó la cancelación de los embargos y secuestros decretados siempre que no existiera embargo de remanentes.

Que mediante oficio 3233 del 15 de diciembre de 2011 se puso a disposición del IDU el embargo del inmueble 50S-718477 para su proceso 2214/02 EJE 5; remanente que fue comunicado mediante oficio IDU 0688986 STJE-6100 de JUNIO 10 DE 2003.

Que mediante oficio STJEF 20215661370931 enviado a través del correo electrónico correspondencia.enviada@idu.gov.co, el IDU informó que el proceso 2214/2002 eje 5 fue terminado por remisión tributaria antes que se colocara a disposición la medida cautelar mencionada, así mismo, solicitó no tener en cuenta la petición de prelación de crédito y/o remanentes informada en el año 2003.

Por lo tanto, y por ser procedente lo solicitado por el demandado JOSE WILFREDO GARCÍA VILLALOBOS en correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021, y atendiendo a que el presente asunto se dictó auto que terminó el proceso por pago total, por secretaría proceda a levantar las medidas cautelares de embargo sobre el inmueble 50S-718477, lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C. G de Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _29 de octubre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _168_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-347

En atención al memorial de impulso allegado por DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELASQUEZ, se le informa al petente que por parte de esta Sede Judicial no queda trámite procesal por adelantar. Lo anterior, teniendo en cuenta que después del auto que aprueba la liquidación de costas es una carga exclusiva de la parte interesada hacer las manifestaciones respectivas para continuar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _29 de OCTUBRE de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____168____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-279

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe secretarial que antecede, en el que consta que se realizó el fraccionamiento ordenado del 26 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que el número de cuenta fue informado mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021 (PDF 008 y 009), por secretaria adelántese de forma inmediata el trámite de pago por consignación a cuenta de los depósitos judiciales enlistados en el informe de títulos visible en PDF 013 y conforme a lo pactado en el audiencia del 11 de agosto de 2021.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 168 </u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00101

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado del demandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. la accionada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (PDF 24).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia del link one drive al apoderado de la demandante y realizado lo anterior contabilícense los términos de que trata el párrafo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00191

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a las accionadas se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y a la misma no se le adjunto copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 000353

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 22 de octubre de 2021 remitido desde la dirección electrónica notificacionesgarciajimenez@gmail.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a JHON JAMES VERA PEÑA, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __29 de octubre de 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. __168__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 11001310300820210038900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las consagradas en los artículos 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra EDUARDO KRONFLY KRONFLY.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del procedimiento ABREVIADO ESPECIAL, consagrado en los artículos 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-212040, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: En virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial. Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía con competencia territorial de la vereda Buena vista del municipio de Villavicencio -(Meta), a fin de informar sobre la ejecución de la obra y así se garantice la efectividad de la orden judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a ÁNDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00394

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 7 de octubre de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00400

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el que se faculte realizar el cobro del pagaré No. 01435000452472 (fl. 98), por cuanto los pagarés descritos en los poderes vistos a folios 95 a 98 resultan diferentes al antes enunciado.
2. Aclárese en las pretensiones 2.1 y 2.2 el año al que se hace referencia en las mismas.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00403

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Diríjase la demanda al juez competente para conocer de este asunto.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Exclúyase como demandado al señor Jhon Jairo Gaona Cuervo, pues no suscribió el contrato como arrendatario, sino como codeudor solidario (art. 384 C.G.P.). téngase en cuenta además que la subsanación correspondiente deberá hacerse, corrigiendo de forma íntegra el escrito del libelo genitor y adecuando el mismo conforme a derecho corresponda.
4. Exclúyase la pretensión sexta del libelo genitor, comoquiera que la misma es ajena al trámite del proceso verbal de restitución y deberá ser perseguida a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00405

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Diríjase la demanda al juez competente para conocer de este asunto.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta para lo pertinente que el folio 2 del pdf No. 03 fue escaneado de tal forma que no permite su visualización.
3. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P y comoquiera que el aportado data del 11 de noviembre de 2020.
4. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 87 y 248 del Código General del Proceso, allegando para ello el registro civil de nacimiento autenticado de MARIA ELENIS BAQUERO BAQUERO
5. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda el tipo de prescripción que se pretende (ordinaria o extraordinaria) teniendo en cuenta para ello los términos de prescripción que pretenden hacerse valer, conforme a la literalidad de la norma sustancial aplicable al caso.
6. Alléguese una copia del contrato de promesa que menciona en los hechos del libelo genitor y que fuere descrito en el acápite de pruebas.
7. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CASAS& MACHADO ABOGADOS S.A.S.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00409

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Aclárese en la parte introductoria de la demanda, quien actúa como apoderado dentro de este asunto, toda vez que el documento allegado como mandato no da cuenta de encargo alguno conferido a B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00410

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en el pagaré No. 05/2018 (fl.14 PDF 1), se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como un título valor o título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante; Circunstancia que aquí no acontece por cuanto el aludido título refleja que el acreedor del mismo es el señor JOSE MANUEL CAMACHO, sin que se acredite que con posterioridad a la suscripción de aquel este fue objeto de endoso a la aquí ejecutante.

Ya en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

“4. En lo que corresponde a la legitimación en la causa, para reclamar el importe del título valor arrimado como base de la ejecución, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria (arts. 619 y 780 C. de Co), además de requerir la exhibición del título (art. 624 ibídem), es necesario que el actor lo haya recibido con la intención de negociabilidad (art. 625 y 647), y si el instrumento ha sido puesto en circulación, debe acreditarse, por el tenedor, la cadena ininterrumpida de los endosos.

En tal orden de ideas, véase que el documento aportado a folio 36 del PDF No. 1 se limitó a dar constancia sobre la cesión de la hipoteca elevada a escritura pública no. 01888 del 9 de agosto de 2013, pero nada dijo sobre el endoso del título valor pagaré No. 05/2018. Así, no existiendo una transferencia de la legitimación cambiaria del endosante legitimado, al endosatario, resulta inviable librar un mandamiento de pago a su favor por falta de legitimación cambiaria de la ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>29 de octubre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ